

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE FACILITA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA LOS DELITOS DE ROBO, HURTO Y RECEPCION Y MEJORA LA PERSECUCIÓN PENAL EN DICHOS DELITOS (Boletín N° 9885-07).

SANTIAGO, 17 de agosto de 2015.-

N° 786-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 2°

1) Para modificar el numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el punto y coma(;) que sigue a las expresiones "caracteres de delito" por un punto seguido (.).

b) Agrégase a continuación del punto seguido (.), la siguiente frase: "En este último caso, antes de practicar la

diligencia deberá dar cuenta inmediata al Ministerio Público. Si esto no fuere posible deberá dar cuenta inmediatamente después de practicada dicha diligencia.”.

2) Para reemplazar el numeral 2) por el siguiente:

“2) Modifícase el artículo 85 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase “existen indicios”, por la oración “exista algún indicio”.

b) Elimínase la frase que sigue a la oración “disimular su identidad.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, del siguiente tenor:

“Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”.

d) Reemplázase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “sin necesidad de nuevos indicios”, por la oración “sin necesidad de nuevo indicio”.

3) Para intercalar un número 6), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales, del siguiente tenor:

“6) Intercálase en el inciso cuarto del artículo 134 la expresión “3,” entre las expresiones “N°s” y el guarismo “5”.”.

4) Para modificar el actual número 6), que ha pasado a ser número 7), en el siguiente sentido:

a) Elimínase en el inciso séptimo, nuevo, la oración "Además, tendrá en consideración la existencia de reiteradas detenciones anteriores."

b) Reemplázase el inciso octavo, nuevo, por el siguiente:

"Para efectos del inciso anterior, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante el tribunal, en calidad de imputado."

5) Para intercalar un número 8), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás numerales, del siguiente tenor:

"8) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 149, después de la coma (,) que sigue a la frase "Código Penal", y antes de la oración "y los de la ley N°20.000", la frase siguiente:

"en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del Decreto Ley N° 2460, de 1979, ". "

6) Para reemplazar en el actual número 7), que ha pasado a ser número 9), la expresión "cinco" por "tres".

7) Para modificar el número 8), que ha pasado a ser número 10), en la siguiente forma:

a) Intercálase entre la expresión "o que" y la oración "se está procediendo a la destrucción", la frase "exista algún indicio de que".

b) Reemplázase la frase que va a continuación de "o los que de él provinieren." y que se extiende hasta el punto final (.), por la siguiente:

"En este último caso, para la validez de esta diligencia deberá procederse a su registro grabado, desde la constatación del indicio hasta el término de dicha diligencia, mediante el uso de medios audiovisuales, los que deberán acompañarse en

la respectiva acta a la que hace referencia el inciso siguiente.”.

8) Para reemplazar el actual número 9), que ha pasado a ser número 11), por el siguiente:

“11) Intercálase un inciso segundo, nuevo, al artículo 395 del siguiente tenor:

“En los casos de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, el fiscal podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1° y 2° del artículo 449 del mismo cuerpo legal.”.”.

9) Para incorporar un número 12), nuevo, del siguiente tenor:

“12) Intercálase un inciso cuarto, nuevo, al artículo 407 del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, respecto de los delitos señalados en el artículo 449 del Código Penal, si el imputado acepta expresamente los hechos y los antecedentes de la investigación en que se fundare un procedimiento abreviado, el fiscal o el querellante, según sea el caso, podrá solicitar una pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley, debiendo considerar previamente lo establecido en las reglas 1° o 2° del artículo 449 del mismo cuerpo legal.”.”.

ARTÍCULO 3°, NUEVO

10) Para intercalar el siguiente artículo 3°, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

“ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1) Modifícase el artículo 416 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su número 1, la frase “presidio mayor en su grado medio”,

por "presidio mayor en su grado medio a máximo".

b) Suprímese, en el número 2, la frase "presidio menor en su grado máximo a".

c) Elimínase en el número 4 la oración ", o multa de seis a once unidades tributarias mensuales".

2) Reemplázase el artículo 416 ter por el siguiente:

"Artículo 416 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso 1° del artículo 396, y

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396."."

ARTÍCULO 4°, NUEVO

11) Para intercalar el siguiente artículo 4°, nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos:

"ARTÍCULO 4°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que dicta la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Modifícase el artículo 17 bis en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el numeral 1° a continuación de la expresión "grado medio", la expresión "a máximo".

b) Elimínase en el numeral 2°, la frase "presidio menor en su grado máximo a".

c) Elimínase en el numeral 4° la oración ", o multa de seis a once unidades tributarias mensuales".

2) Reemplázase el artículo 17 ter por el siguiente:

"Artículo 17 ter.- Cuando la víctima de los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal sea un funcionario de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso 1° del artículo 396, y

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso 2° del artículo 396".

AL ARTÍCULO 6°, QUE HA PASADO A SER ARTÍCULO 8°

12) Para eliminar el actual artículo 6°, que ha pasado a ser artículo 8°, adecuándose el orden correlativo de los demás artículos.

ARTÍCULO 10, NUEVO

13) Para agregar un artículo 10, nuevo, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 10.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 del mismo Código podrán controlar la identidad de cualquier persona que se encuentre en las inmediaciones o en lugares que, por su naturaleza o circunstancias específicas, se encuentren expuestos a un mayor peligro para la

seguridad y el orden público, o en lugares donde existan grandes aglomeraciones de personas que puedan provocar riesgos para la vida, integridad física, propiedad u otras garantías constitucionales. En la práctica de la identificación se deberán respetar la igualdad de trato y no discriminación.

Durante este mismo procedimiento, las policías deberán actuar conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo 85 del Código Procesal Penal, salvo respecto al registro de vestimentas, equipaje o vehículo, el que solo podrá realizarse con el objeto de precaver que el controlado porte consigo algún arma, dispositivo o elemento que ponga en peligro la seguridad de la policía o el orden público. El plazo establecido en el inciso sexto del artículo 85 del Código Procesal Penal no podrá extenderse más allá de cuatro horas.

Las policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo para ser implementado en cada unidad policial, que permita a aquellas personas que estimaren haber sido objeto del ejercicio arbitrario del control de identidad del presente artículo, formular su reclamo de conformidad a las normas administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Dichas instituciones deberán, además, publicar bimensualmente en su página web, estadísticas de la cantidad de reclamos formulados en virtud del inciso anterior, desagregada por sexo, edad y nacionalidad. La misma información, además de los avances y resultados de dichos reclamos, deberá también ser remitida al Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

También deberán publicar semestralmente el número de controles de identidad practicados en virtud del presente artículo, desagregados por sexo, edad y nacionalidad.

Junto con lo anterior, las policías deberán dar cuenta, a lo menos semestralmente, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública acerca de la frecuencia y lugares en que se concentra la mayor cantidad de controles de identidad por sexo, edad y

nacionalidad. Asimismo, deberán informar la cantidad de detenciones por flagrancia que dieran origen en virtud de su práctica, desagregada por tipo de delito y las variables antes señaladas, de conformidad a lo dispuesto en la ley 20.801.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JORGE BURGOS VARELA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

JAVIERA BLANCO SUÁREZ
Ministra de Justicia